

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANA L. RIVERA VALCÁRCEL
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0060;
consolidado con los casos NEPR-RV-2020-
0013, NEPR-RV-2020-0038 y NEPR-RV-
2021-0001.

ASUNTO: Réplica a Solicitud de
Desestimación.



ORDEN

El 29 de septiembre de 2021, la Promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En esencia, la Autoridad solicita la desestimación de los casos de epígrafe a tenor con la doctrina de cosa juzgada. En la misma fecha, la Autoridad presentó otro escrito para notificar que se comunicó con la parte Promovente de epígrafe para informarle que se congeló temporalmente el balance de los cargos por atraso en la cuenta de servicio eléctrico perteneciente a la propia Promovente.

La Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. En cualquier caso, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”.

Atendidos los escritos presentados por la Autoridad, se **ACOGEN** los mismos como una solicitud de desestimación a tenor con la citada sección del Reglamento 8543, y se le **CONCEDE** un término de veinte (20) días a la parte Promovente de epígrafe, contados a partir de la notificación en autos de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual no deba desestimarse el recurso en autos o notificar si estará **DESISTIENDO VOLUNTARIAMENTE**

del caso. Lo anterior tomando en consideración que la Autoridad congeló temporalmente el balance de los cargos por atraso en controversia. Se le apercibe a la parte Promovente que de no presentar oposición dentro del término provisto se podrá disponer del Recurso de Revisión de epígrafe sin la celebración de una vista o procedimiento ulterior.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que hoy, 30 de septiembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR- RV-2021-0060 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law y a riveraana86@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC
LCDO. JOSÉ G. SANTO DOMINGO
PO BOX 11689
SAN JUAN, PR 00922-1689

ANA L. RIVERA VALCÁRCCEL
CHALETES DEL PARQUE
12 AVE. ARBOLOTE APTO. 170
GUAYNABO, PR 00969-5508

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

